



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-3-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

DIRECCIÓN GENERAL DE
RELACIONES INSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001185, en la que se pidió:

“Confirmación y copia del convenio del entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, cuyos trabajos estimo comenzaron en 1980 según el informe rendido de la SCJN por su presidente Lic. Agustín Tellez (sic) Cruces al terminar el año de 1980, primera parte pleno, página 207. De no haberse concretado o firmado el convenio, en el anterior informe mencionado se habla de una redacción, solicito me compartan dicha redacción del instrumento jurídico.

Otros datos para su localización: Informe rendido de la SCJN por su presidente Lic. Agustín Tellez (sic) Cruces al terminar el año de 1980, primera parte pleno, página 207”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1263-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad

General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el tres de mayo de dos mil veinticuatro, se pidió a la Dirección General de Relaciones Institucionales (DGRI) y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDA), que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la DGRI. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia, el oficio SGP/DGRI-50-2024, en el que se señala:

“Al respecto y con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 45, fracciones I y IV, 70, fracción I, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle en tiempo y forma lo siguiente:

Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de las Direcciones Generales a su cargo, respectivamente, y áreas que las integran.

*Esta Dirección General de Relaciones Institucionales, en términos del artículo 22, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de **apoyar en la elaboración, dar seguimiento y sistematizar los convenios de colaboración** suscritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*A partir de la consulta realizada en el Buscador de Convenios de Colaboración¹, administrado por esta Dirección General, **no se advierten registros** de convenios de colaboración, celebrados entre el entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

En virtud de lo anterior, le comento que la información solicitada no existe en los archivos de esta Dirección General.”

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/convenios/busqueda-convenios>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Informe del CDA. Mediante oficio CDAACL-1070-2024, recibido en el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se informó:

*“Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL y con relación a lo solicitado como: ‘**Confirmación... del convenio del entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México...**’, se identificaron las actas de las sesiones secretas que se citan a continuación, que en la parte conducente señalan:*

- Sesión Secreta No. 7, del martes 19 de febrero de 1980:

‘...El señor Presidente Téllez Cruces sometió a la consideración del Tribunal Pleno su propósito de celebrar un convenio entre el Instituto de Especialización Judicial y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre coordinación de esfuerzos para elaborar y desarrollar un programa de cursos de actualización jurídica que se impartirán en la Ciudad de México y en algunas otras Ciudades del país, por juristas de ambas Instituciones.

Por unanimidad de veinte votos el Tribunal Pleno autorizó al señor Presidente para celebrar el convenio citado...’

- Sesión Secreta No. 28, del martes 12 de agosto de 1980:

‘...El señor Presidente Téllez Cruces agradeció a los señores Ministros su presencia en el acto en que se firmó el convenio de cooperación en materia docente entre la Universidad Nacional Autónoma de México y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se celebró el día once del actual en las Oficinas de la Presidencia de este Alto Tribunal...’

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
<i>Parte relativa del Acta de la Sesión Secreta del Pleno No. 7, del martes 19 de febrero de 1980</i>	<i>Pública</i>	<i>Documento digitalizado/electrónico No genera costo por reproducción</i>

Ypgte5qIsgO5BsU8CnnIR4AXVgaCsbEAxaMy5yEJ+dY=

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
<i>Parte relativa del Acta de la Sesión Secreta del Pleno No 28, del martes 12 de agosto de 1980</i>	<p><i>Pública</i></p>	<p><i>Documento digitalizado/electrónico</i> No genera costo por reproducción</p>

*Ello en virtud de que dicha información, es decir, **la parte relativa de las Actas que se describen en el cuadro de clasificación**, bajo resguardo del CDAACL, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En atención a lo anterior, se adjunta la parte relativa de las Actas de las sesiones secretas de mérito (**dos anexos**).*

*Finalmente, hago de su conocimiento que (sic) con los datos aportados, se realizó la búsqueda en los inventarios documentales bajo resguardo del CDAACL, y no se advierte ingreso de la ‘... **copia del convenio del entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México...**’, en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida.”*

QUINTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1463-2024, enviado por correo electrónico el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintidós de mayo pasado, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-197-2024 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1515-2024 y el expediente electrónico UT-A/0312/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-3-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-206-2024, enviado por correo electrónico el veintiocho de mayo de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. En la solicitud se pide la “*confirmación*” del convenio del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la “*Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México*”, al que se hizo referencia en la página 207 del Informe de Labores de 1980 de este Alto Tribunal, así como copia de ese convenio o, en caso de que no se haya firmado, la redacción del instrumento que se menciona en dicho informe.

Antes de analizar lo informado por el CDA, cabe precisar que la solicitud hace referencia a un convenio celebrado con la “*Universidad Autónoma de México*”; sin embargo, al tener a la vista el Informe de Labores de 1980 de la Presidencia de este Alto Tribunal, se advierte que se menciona un convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México, pues señala²:

(...)

“El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Director de la Facultad de Derecho, el Director de la División de Estudios Superiores y algunos otros funcionarios de la Universidad y distinguidos maestros, se han reunido en la Presidencia de la Suprema Corte, con la presencia del Director de nuestro Instituto de Especialización Judicial y de algunos de nuestros maestros, porque tienen, como nosotros, el propósito de que la Universidad nos preste su valiosa ayuda y a la vez se retroalimente por el análisis de cuestiones concretas y el contacto inmediato con funcionarios y problemas del Poder Judicial Federal.

Tenemos redactado un convenio para el desarrollo de un programa al más alto nivel, con el apoyo de los maestros más destacados de la Universidad, cuyo objeto daremos a conocer con mayor aptitud oportunamente.”

(...)

1. Información que se pone a disposición.

Se tiene por atendido lo solicitado sobre la “confirmación” del convenio del entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, porque el CDA pone a disposición las actas de las sesiones secretas relacionadas con ese convenio, la “No. 7” de diecinueve de febrero y la “No. 28” de doce de agosto, ambas de mil novecientos ochenta.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez Cruces al terminar el año de 1980*, Primera parte, Pleno, Mayo Ediciones, México 1980, p. 207.



En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las actas que remitió el CDA, pues con ello se atiende una parte de la solicitud.

2. Inexistencia de información.

La DGRI y el CDA coinciden al informar que en los archivos bajo su resguardo no obra el convenio que se solicita y, de esa respuesta, se desprende que tampoco cuentan con la redacción de ese instrumento jurídico.

En efecto, la DGRI señaló que de la consulta realizada al *Buscador de Convenios de Colaboración* que es administrado por esa área, no se encontraron registros de convenios de colaboración celebrados entre el entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que dicha información no existe en los archivos bajo su resguardo.

Por su parte, el CDA informó que realizó la búsqueda en los inventarios documentales bajo su resguardo y no advirtió el ingreso del convenio solicitado, por lo que no tiene bajo su resguardo la documentación solicitada.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo

que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la generación o reposición de

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las



información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se debe destacar que conforme al artículo 22, fracción IV⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la DGRI le corresponde el resguardo de los *convenios* suscritos por este Alto Tribunal, por lo que es competente para tener bajo resguardo información como la que se solicita; sin embargo, dicha instancia señaló que el convenio solicitado no existe en sus archivos.

Por su parte, al CDA le corresponde administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 147, fracción I⁶, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de

razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁵ “**Artículo 22.** La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Proponer y elaborar proyectos de convenios de colaboración, así como dar seguimiento a su ejecución;”

(...)

⁶ “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

Justicia de la Nación, pero dicha instancia también señaló que en los inventarios documentales bajo su resguardo no tiene registro de ingreso del convenio que se solicita.

En ese sentido, si la DGRI y el CDA son las áreas competentes para tener bajo resguardo el convenio solicitado, pero señalaron que no lo tienen ni la redacción de ese instrumento, este Comité determina que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa interna, las instancias a las que se requirió son las competentes para tener esa información, en caso de que existiera.

Además, tampoco se actualiza el supuesto que prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual se pueda ordenar que se generen los documentos solicitados, porque ello sería inviable, por lo que se confirma la inexistencia del convenio y la redacción de ese instrumento, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar dichos documentos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;" (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-3-2024

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Ypgte5qlSgO5BsU8CnnIR4AXVgaCsbEAxaMy5yEJ+dY=